

AUTO N. 00087

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el día 27 de octubre de 2010, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado **MONILLANTAS LA 4**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 13 – 18 (Nomenclatura actual), de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.470.

Que, en consecuencia, de la visita anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 2472 del 05 de abril de 2011**, donde se concluye que el establecimiento de comercio en mención incumple la normatividad ambiental en materia de residuos y aceites usados.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, acogiendo el Concepto Técnico No. 2472 del 05 de abril de 2011, emitió el **Auto No. 02223 del 30 de noviembre de 2012**, a través del cual inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.470, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONILLANTAS LA 4**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 13 – 18, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que el acto administrativo anterior fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2013, con constancia de ejecutoria del 25 de enero de 2013.

Que fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, a lo cual la Procuraduría 4 Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., mediante el radicado 2013ER055285 confirmó acuso recibido y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de abril de 2013.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades..."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 2472 del 05 de abril de 2011** esta Autoridad encontró que la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.470, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONILLANTAS LA 4** ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 13 – 18, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad., presuntamente incumplió la normatividad ambiental.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 2472 del 05 de abril de 2011**, así:

Concepto Técnico No. 2472 del 05 de abril de 2011

"(...) **6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>JUSTIFICACION</i>	
<p><i>El establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en proceso de mantenimiento de vehículos, incumpliendo con los numerales a,c,d,e,f,g,h,i,j y k del artículo No. 10 del decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<i>JUSTIFICACION</i>	
<p><i>El establecimiento denominado MONILLANTAS LA 4 no da cumplimiento a cabalidad con lo estipulado en la Res 1188/03 en los aspectos enunciados en el numeral 5.3.4 del presente concepto.</i></p>	

(...)"

Como incumplimiento de la presunta normatividad ambiental tenemos la siguiente;

El Decreto 4741 del 2005, en su artículo 7 y 10 establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 7°. Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso. Para identificar si un residuo o desecho es peligroso se puede utilizar el siguiente procedimiento:***

- a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;*
- b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;*
- c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados.*

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)"

La Resolución No. 1188 del 2003 en su Artículo 6, 7 y 17 establece los siguiente;

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de

la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 17.-RESPONSABILIDAD. - Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este artículo cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados; hayan sido utilizados o aprovechados como insumo en los términos dispuestos o hayan perdido totalmente sus propiedades de desecho peligroso, todo lo anterior en concordancia con las normas vigentes. (...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.470, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONILLANTAS LA 4**.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal a del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no realiza la adecuada identificación y las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la

caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal c del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal d del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO CUARTO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no garantiza la debida remisión de los residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, no ha suministrado al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal e del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no garantiza el debido registro ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y debe mantener actualizada la información de su registro anualmente.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal f del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEXTO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no realizó la debida capacitacion al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, debe brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal g del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEPTIMO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no cuenta con personal preparado para su implementación.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal h del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO OCTAVO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal i del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO NOVENO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no realiza todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DECIMO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no cuenta con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del literal k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DECIMO PRIMERO:

Imputación fáctica: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora MYRIAM PLAZA VARGAS, no cuenta con la infraestructura apropiada al interior del establecimiento para realizar la actividad de lubricación y manejo de aceites usados con el objeto de no invadir ni afectar la vía pública., incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 6, 7 y 17 de la Resolución No. 1188 del 2003.

Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento del artículo 6, 7 y 17 de la Resolución No. 1188 del 2003.

Soportes: El **Concepto Técnico No. 2472 del 05 de abril de 2011**, con sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 27 de octubre de 2010, en el cual se realizó las visitas técnicas.

Agravantes y/o atenuantes: las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.470, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONILLANTAS LA 4.**, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 13 – 18, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.” (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.470, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONILLANTAS LA 4**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal a del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEGUNDO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no realiza la adecuada identificación y las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal C del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO TERCERO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal D del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO CUARTO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no garantiza la debida remisión de los residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, no ha suministrado al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal E del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no garantiza el debido registro ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y debe mantener actualizada la información de su registro anualmente., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal F del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEXTO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no realizó la debida capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, debe brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal G del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEPTIMO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no cuenta con personal preparado para su implementación., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal H del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO OCTAVO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal i del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO NOVENO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no realiza todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal J del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DECIMO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no cuenta con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el literal K del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO DECIMO PRIMERO: El establecimiento de comercio denominado MONILLANTAS LA 4. de propiedad de la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, no cuenta con la infraestructura apropiada al interior del establecimiento para realizar la actividad de lubricación y manejo de aceites usados con el objeto de no invadir ni afectar la vía pública., incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 6, 7 y 17 de la Resolución No. 1188 del 2003., incumpliendo presuntamente con esto lo establecido en el artículo 6, 7 y 17 de la Resolución No. 1188 del 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MYRIAM PLAZA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.470, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONILLANTAS LA 4**, en la Avenida Carrera 80 No. 13 – 18, de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico laboratorios@bussie.com.co, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

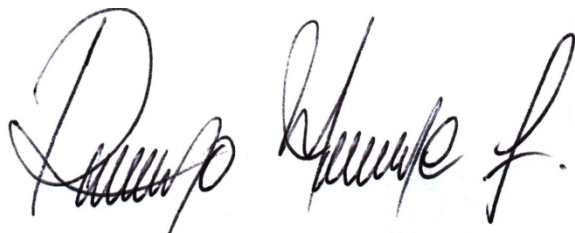
ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2012-1404**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2012-1404.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/01/2024

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/08/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20230787
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024